000413/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. C. S. D. E. en autos: "P. C. S. D. E. c/ E. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) - Expte. N° 485/2011 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 413/2011.**

Que, a fs.62/67 se presenta la Dra. M. C. Q., en representación de P. C. S.E., e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2011 Punto II obrante a fs. 283 de los autos principales, que en copia obra a fs. 61.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 283 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La parte actora inició medida cautelar contra E. S.A. y a fs. 198/202 –en copia 39/43- requiriendo la ampliación de esa cautelar por nuevos montos. En tal oportunidad, aún se encontraba pendiente de resolución de esta Alzada la apelación deducida por la demandada contra el despacho favorable de la cautelar.

Previo traslado de ley, a fs. 280, punto IV) el Juez de la instancia de grado, con fundamento en la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Sala de fecha 29/06/2011, mediante la cual se

revocó la medida cautelar oportunamente otorgada a la actora, rechazó el pedido de ampliación de embargo. Resolución recurrida por la actora a fs. 282 –en copia a fs. 60-.

Proveyendo la apelación interpuesta, el Juez a quo entendió que no existía gravamen toda vez que el trámite se encontraba concluido, pudiendo hacer valer sus derechos en otro juicio, rechazando el recurso.

Ante tal denegatoria, se alza en queja la actora.

III.- Atendiendo que el a quo rechazó la apelación deducida por la quejosa en el entendimiento de ausencia de gravamen irreparable, es dable señalar que este Tribunal, ha entendido que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y solo en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el subjudice, no existe gravamen irreparable, por cuanto la esencia de las medidas cautelares es su

provisionalidad, según las más tradicionales caracterizaciones doctrinarias y la providencia recurrida no ha resuelto sobre la procedencia o no de la ampliación del embargo sino que, habiéndose revocado por esta Alzada la medida cautelar, su ampliación sigue la misma suerte, sin perjuicio de las nuevas medidas que pudieran plantearse ante nuevos hechos o circunstancias, como bien señala el a quo en su resolución denegatoria del recurso.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs.62/67.-

2) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° 178 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS